

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN NO. 2

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAURICIO PÉREZ VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00374-00

Procede la Sala¹ a resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día 04 de diciembre de 2017, entre los demandantes Mauricio Pérez Vega y Johan Sebastián Pérez Ariza, en compañía de su apoderado, y la representante judicial de la Nación - Rama Judicial, la doctora Ana Ceneth Leal Barón.

I. ANTECEDENTES

El señor MAURICIO PÉREZ VEGA, quien actuó en nombre propio y en representación del menor JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ ARIZA para la fecha de radicación de la demanda, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, interpusieron demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, con el fin de obtener mediante resolución judicial la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por los perjuicios de orden material y moral por ellos sufridos, con ocasión del accidente de tránsito de que fue víctima el menor JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ ARIZA ocurrido el 17 de noviembre de 2001, con el que se le causó una incapacidad de 120 días y como secuelas deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional de los órganos de locomoción y micción, y de carácter psíquico.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, el 23 de agosto de 2017², esta Corporación profirió sentencia de primera instancia declarando administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial por la falla del servicio en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, condenándola a pagar las siguientes sumas de dinero:

«**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar el 50% de la condena establecida para la parte civil en el proceso penal -sentencia proferida el 17 de agosto de 2010 por el Juzgado Quinto Penal Municipal- concernientes a los perjuicios causados como pérdida de oportunidad según lo expuesto en esta providencia, así:

1). Por concepto de perjuicios morales el equivalente a cincuenta (50) SMMLV, a favor del lesionado JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ ARIZA.

2). Por concepto de perjuicios materiales, a favor de JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ ARIZA, la suma que corresponde a CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$40.656.173)».

¹Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 de abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Folios 447-465 del cuaderno 03 de primera instancia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00374-00

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia citada en precedencia, la apoderada judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación, visto a folios 468 a 472. Acto seguido, de conformidad con el último inciso del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho, previo a resolver sobre la concesión del recurso de alzada, procedió a fijar hora y fecha³ para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación judicial, la cual se efectuó el día 09 de noviembre del 2017⁴, diligencia en la cual la apoderada de la Nación - Rama Judicial presentó fórmula conciliatoria⁵ consistente en el pago del 70% de la condena impuesta a título de indemnización en favor de los demandantes.

El apoderado del actor, en consideración a la fórmula, expresó estar agradecido con la existencia de ánimo conciliatorio por parte del ente accionado, sin embargo, manifestó que los actores apaleaban a la expectativa de reparación por pago de la indemnización sobre el 80% de la condena impuesta en el fallo de primera instancia. Con la intervención de la delegada del Ministerio Público, la representante judicial de parte demandada se comprometió a presentar una nueva propuesta al Comité de Conciliación sobre el 80% del valor de la condena impuesta.

En consecuencia, el Despacho, tras solicitud de la parte accionada de suspensión de la diligencia, fijó fecha y hora para su continuación, cuya celebración se surtió el día 04 de diciembre del mismo año, actuación en la que las partes llegaron a un acuerdo en razón a la proposición de fórmula conciliatoria por parte de la entidad demandada, consistente en el pago de una indemnización sobre el 80% del valor de la condena impuesta, a título de reparación, según constancia expedida el 21 de noviembre de 2017 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, aportada por la apoderada de la Nación - Rama Judicial.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 04 de diciembre de la actual anualidad, en desarrollo de la audiencia de conciliación referida, la abogada de la parte demandada propuso la siguiente fórmula de arreglo:

«En efecto, el Comité de Conciliación en sesión del 21 de noviembre, según consta en acta 34 de la misma fecha, decidió que era procedente la consideración efectuada por el Ministerio Público. En tal sentido, aceptó como fórmula conciliatoria el 80% de la condena impuesta, siendo correspondiente a la suma de ochenta y un millones seiscientos noventa y nueve mil veintitrés pesos (\$81.699.023), propuesta que se ajusta a las directrices de la entidad. En tal sentido, anexo un folio al expediente y dejo a consideración del Despacho y las partes la propuesta, en los términos de ley».

Frente a la anterior propuesta, el apoderado de la parte demandante manifestó:

«Con lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, acogemos favorablemente el resultado de lo que ella ha manifestado en este estrado judicial. Muy agradecido de parte de los demandantes respecto de la decisión tomada por la entidad».

Por su parte, la representante del Ministerio Público expresó estar de acuerdo con la conciliación a la que llegaron las partes para finalizar el litigio, salvo mejor concepto del Despacho al momento de aprobar el acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial como requisito previo para el trámite del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia fue incorporada por el legislador mediante la Ley 1395 de 2010, en su artículo 70, a través del cual se adicionó un inciso al artículo 43 de la Ley 640

³ Auto de citación a diligencia de conciliación del 10 de octubre de 2017, visto a folio 473 del cuaderno 03.

⁴ Acta de la misma fecha, visible a folios 447 y 448, *ibidem*.

⁵ Certificación del Secretario Técnico del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, con fecha de 03 de noviembre de 2017, vista a folio 480, *ibidem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00374-00

de 2001, en el que se establece que cuando el fallo proferido por el juez de lo contencioso administrativo es condenatorio y la parte vencida presenta recurso de apelación, el juez de conocimiento debe citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de la alzada:

«Artículo 43. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Inc. último adicionado por el art. 70 de la Ley 1395 de 2010. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

Ahora bien, armonizando la norma en mención con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se tiene que son asuntos conciliables todos aquellos de carácter particular y económico que puede conocer o conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

En consideración a la legislación citada y dado el carácter subjetivo y patrimonial de las conciliaciones judiciales, esta instancia judicial encargada de revisar y aprobar la misma, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la acción no haya caducado.
- Que verse sobre un asunto conciliable.
- Que los derechos debatidos y conciliados sean de contenido económico y de libre disposición por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas y que sus apoderados cuenten con la facultad expresa para conciliar.
- Que los hechos generadores de la condena, estén debidamente soportados con las pruebas allegadas al plenario.
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público o contrario a la ley.

1. Caso concreto.

Descendiendo al caso en referencia y aplicando los presupuestos citados en el acápite anterior, se observa lo siguiente:

1.1 En el presente proceso se da inicio al cómputo del término a partir de la ejecutoria del auto que declara la prescripción de la acción penal en favor de Luis Molina Laguna, proferido el 14 de diciembre de 2010; posteriormente, la demanda presentada en ejercicio de la acción de reparación directa fue recibida en la Oficina Judicial de Reparto el 27 de julio de 2011, lo que significa que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 136, numeral 8 del C.C.A.

1.2. En el *sub examine*, el asunto objeto de debate es conciliable y versa sobre los derechos económicos disponibles por las partes, por cuanto los demandantes reclaman la indemnización de perjuicios a que tienen derecho por la pérdida de oportunidad derivada del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión de la declaratoria de prescripción de la acción penal del punible del cual el actor Johan Sebastián Pérez Ariza fue víctima.

1.3. Los accionantes comparecieron al proceso a través de su apoderado judicial, en virtud del poder especial a él conferido, visto a folio 15 del cuaderno 01. Igualmente, dentro de los mandatos se facultó expresamente al profesional para conciliar. Por su parte, la Nación – Rama Judicial del Poder Público compareció al proceso a través de su apoderada judicial, en virtud del poder a ella conferido y visto a folios 502. Igualmente, dentro del mandato se le facultó expresamente para conciliar en el proceso de la referencia, y aunado a ello, aporta la constancia

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ VEGA
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00374-00

de conciliación suscrita por el Secretario Técnico de la entidad en el que propone fórmula de acuerdo, en los términos pactados por las partes.

1.4. El proceso cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copias del proceso penal adelantado en contra del señor Luis Molina Laguna por el delito de lesiones personales culposas cometido sobre el menor Johan Sebastián Pérez Ariza, con radicado de primera instancia No. 50001-40-04-003-2006-00100-00 inicialmente, y posteriormente por reasignación de radicación con No. 50001-40-04-005-2010-00200-00/01, y de segunda instancia (fls. 17 a 364) tramitados en los Juzgados Cuarto, Tercero y Quinto Penal Municipal, y Cuarto Penal del Circuito, que consta de cinco cuadernos que integran el Anexo 1.
- Cuaderno que contiene la denuncia penal adelantada en la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal con el radicado No. 50001-60-00-567-2011-01089, por el delito de prevaricato en contra de Álvaro Enrique Siza Acevedo, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Anexo 2), el cual fue remitido mediante el Oficio No. 294 del 26 de septiembre de 2013, signado por la Asistente de Fiscal (fl. 421).
- Copia de las actuaciones surtidas en la investigación disciplinaria con radicado No. 2011-00492-00 con ocasión de la queja presentada por Mauricio Pérez Vega en contra de quienes tenían la calidad de Jueces Tercero y Cuarto Penales Municipales, y Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Anexo 3).
- Copia del escrito de la queja a folios 373 a 384 del cuaderno principal.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Johan Sebastián Pérez Ariza a folio 366.
- Declaración rendida por la señora Narcisa Ariza Mendoza, que en sus apartes más relevantes y que interesan a las resultas del presente proceso, indica:

*«El proceso lleva mas [sic] de diez años, el **JUEZ CUARTO PENAL** dejo [sic] prescribir el caso de mi hijo, por vencimiento de términos, [...] El día 17 de noviembre de 2001 yo iba con mi hijo, cuando el camión de cerveza lo atropello [sic] cuando lo cogió por el lado izquierdo y el triciclo salio [sic] al lado contrario [...] Mi hijo tuvo una incapacidad medica [sic] definitiva de 120 días, y como secuelas deformidad física que le afecta su cuerpo permanentemente [...]».*

Una vez analizado el acervo probatorio, encuentra la Sala que efectivamente se causó un daño antijurídico al demandante Johan Sebastián Pérez Ariza, a causa de la pérdida de oportunidad derivada de la declaratoria de la acción punitiva en favor de Luis Molina por las lesiones personales ocasionadas al actor con ocasión del accidente de tránsito del que éste fue víctima, lo cual fue probado en esta instancia.

Realizado el análisis de los elementos probatorios, se observa que el proceso en la etapa de juzgamiento no se adelantó dentro de los parámetros señalados en la normatividad pertinente, excediendo al menos de forma razonable los términos allí referidos, pues la causa penal tuvo una duración superior a los cinco años, desde la resolución de acusación -28 de noviembre de 2005- hasta la providencia con la que se finiquitó la etapa de juicio -14 de diciembre de 2010-, lo que evidencia una tardanza en las diligencias de la causa criminal y constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, materializada cuando ésta presenta retardo injustificado en el trámite de juzgamiento de los asuntos que se ponen a su disposición, como se evidenció en el asunto de la referencia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00374-00

1.5. Ahora bien, respecto al análisis de lesividad que puede generarse al patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998), se tiene que si bien es cierto el acuerdo conciliatorio nace de la voluntad de las partes y en virtud a la liberalidad de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, también lo es que el juez de conocimiento está en la obligación de verificar la legalidad de las estipulaciones acordadas y que las mismas no resulten lesivas a los recursos del erario.

Así las cosas, debe analizarse el acuerdo conciliatorio partiendo de la base de la autonomía de la voluntad y la libertad de disposición de los firmantes, armonizada con los principios de razonabilidad, equivalencia y proporcionalidad; al respecto el Consejo de Estado sostuvo⁶:

«De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica– habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación».

1.6 Descendiendo al caso en análisis, el Comité de Conciliación de la Rama Judicial propuso como fórmula de arreglo el pago del valor equivalente al 80% de la condena impuesta por el Tribunal en sentencia condenatoria. No obstante, la Sala observa un yerro en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, por cuanto en él se autoriza la conciliación para el reconocimiento del valor del 80% sobre la cantidad de \$81.699.023, suma que difiere de la impuesta a título de condena en la sentencia que declaró la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, en aras de efectuar una debida interpretación en atención a los principios de celeridad, eficiencia, protección del patrimonio público y reparación integral⁷, la Sala entiende que la voluntad última del Comité es reconocer el valor del 80% sobre la condena impuesta por la Sala en el fallo, esto es, sobre la suma de setenta y siete millones quinientos cuarenta y dos mil veintitrés pesos (\$77.542.023), pese al error que en la certificación se halla. Entonces, la cantidad resultante y que es conciliada y reconocida de manera voluntaria a los demandados por concepto de indemnización es de sesenta y dos millones treinta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$62.033.618).

Así las cosas, concluye esta Corporación que el acuerdo objeto de revisión no resulta lesivo para el patrimonio público y se ajusta a los parámetros normativos y jurisprudenciales que rigen el caso concreto, máxime cuando las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para reiterar las conclusiones expuesta en el fallo proferido por este Tribunal. Igualmente, la presente conciliación no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que el valor pactado es inferior al impuesto en la sentencia del 23 de agosto de 2017, y es por ello que la conciliación es completamente favorable al patrimonio público.

Finalmente, en cuanto a las copias para el cumplimiento de la conciliación aquí aprobada, por Secretaría procédase a la expedición de copias de conformidad con lo establecido en Acta de la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección C. C.P.: Enrique Gil Botero. Providencia del 24 de noviembre de 2014. Radicación N°: 07001233100020080009001 Expediente N° 37.747.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. Fallo del 5 de marzo de 2015; consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 05001-23-31-000-2012-00394-01(48401).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ VEGA
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00374-00

Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral» (subraya fuera de texto).

En consecuencia corresponderá al Secretario la expedición de las copias solicitadas y a las que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre las partes el 04 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia por conciliación total.

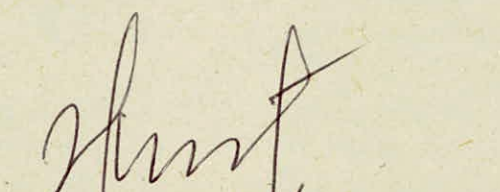
TERCERO.- DECLARAR que el acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, en los términos indicados en esta providencia, se procederá a la entrega de las copias requeridas para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

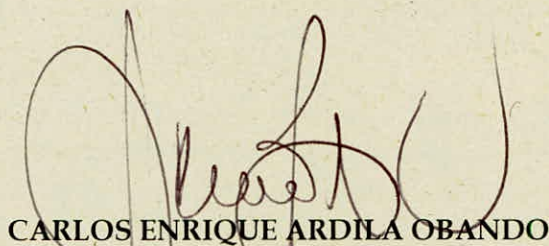
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 107 de la misma fecha.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00374-00